



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-053/2020.

DENUNCIANTE: ERICK RUIZ MARTÍNEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO: ALEJANDRO ÁLVAREZ CERÓN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la violación a la normativa electoral por propaganda fijada en equipamiento urbano y a las recomendaciones en materia de salud del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

GLOSARIO

Autoridad

Instructora/IEEH:

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Candidato/Denunciado:

Alejandro Álvarez Cerón en su calidad de candidato a presidente municipal de Tula de Allende, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte salvo disposición en contrario.

Denunciante/Promovente: Erick Ruíz Martínez, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano.

INE: Instituto Nacional Electoral

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo².

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon

² INE/CG83/2020.

suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

6. Presentación de la denuncia. Con fecha siete de octubre el denunciante, interpuso escrito de queja y solicitud de oficialía electoral por la presunta comisión de conductas que contravienen la fracción tercera del artículo 128 del Código Electoral por parte del candidato denunciado.

7. Radicación. En identidad de data, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de radicación del escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/176/2020*, y ordenó la diligencia de oficialía electoral correspondiente.

8. Oficialía electoral. El mismo día, la Autoridad Instructora levantó acta circunstanciada instrumentada con motivo de la oficialía electoral ordenada en el auto de radicación, consistente en la inspección del domicilio proporcionado por el denunciante.

9. Admisión. En fecha catorce de octubre, la autoridad administrativa electoral dictó acuerdo de admisión a trámite de la queja presentada por el denunciante, fijando la fecha correspondiente para la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Desahogo de audiencia. El veintiuno de octubre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada a las catorce horas en las instalaciones del IEEH.

11. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En fecha seis de noviembre se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la queja a través del oficio IEEH/SE/DEJ/2410/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

12. Trámite y turno. Mediante acuerdo de misma data, la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, registraron y formaron expediente bajo el número *TEEH-PES-053/2020* turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

13. Admisión, apertura y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente medio de impugnación y abrió instrucción dentro del mismo, sin embargo, al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de tratarse del representante del partido político Movimiento Ciudadano que denuncia actos que pudieran contravenir la normativa electoral, realizados por el candidato a presidente municipal de Tula de Allende, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución local; 337 fracción III, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, se concluye que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329⁴ y 330⁵ del Código Electoral.

TERCERA. Denuncia.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante y pruebas.

El promovente aduce en su escrito de queja que el candidato denunciado colgó propaganda electoral en el equipamiento urbano de la plazuela de Tula de Allende, solicitando oficialía electoral con la finalidad de acreditar su dicho.

Asimismo, que en dicho evento de campaña se encontraban reunidas más de seiscientas personas, sin respetar las recomendaciones en materia de salud emitidas por el IEEH.

b) Pruebas

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

- Por parte del denunciante la documental privada consistente en cinco impresiones fotográficas.

⁴ Artículo 329. La queja o denuncia será improcedente cuando: I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político; II. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral; y III. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

⁵ Artículo 330. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su registro; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación. La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

- Por parte de la autoridad instructora el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral del día siete de octubre, dictada dentro del expediente IEEH/SE/PES/176/2020.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Propaganda en equipamiento urbano.

Este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la propaganda electoral.

2. Marco normativo aplicable.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal dispone que, las Constituciones y leyes locales en materia electoral, establecerán las reglas que deben observar los candidatos y candidatas y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren dichas disposiciones.

Así, el artículo 127 del Código Electoral dispone que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, candidatas, fórmulas, planillas, y las y los candidatos independientes; así como sus simpatizantes.

Por otra parte, el artículo 110 del mismo ordenamiento previene que la propaganda electoral no podrá ser pintada, colocada o fijada en el equipamiento urbano, transporte público concesionado, en espacios de uso común, ni en edificios públicos.

De igual forma, la Ley General de Partidos Políticos contempla en su artículo 64, punto número 2, que se entenderá por propaganda en vía pública, la que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

En tal sentido, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, establece que se entenderá por equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

Finalmente, el artículo 4, fracción XIII, del Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, dispone que se entenderá por equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

3. Caso en concreto.

En el particular el promovente señala que el candidato denunciado infringió la normativa al colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano de la plazuela *Leona Vicario* en Tula de Allende.

Para acreditar su dicho, remite cinco impresiones fotográficas que a su decir fueron tomadas el día del evento, a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con la normativa electoral.⁶

Derivado de la denuncia, el día siete de octubre la autoridad administrativa realizó oficialía electoral en la señalada Plazuela, con objeto de dar fe pública a los actos señalado por el denunciante.

No obstante, del acta circunstanciada⁷ instrumentada con motivo de dicha oficialía, no se advirtió publicidad de ningún tipo, carpas, lonas, sillas ni templetos que pudieran dar indicios de haberse realizado reunión alguna.

Resulta necesario precisar el contenido del artículo 357 fracción III del Código Electoral, que señala que serán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

⁶ Según lo establecido por el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral.

⁷ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 324 párrafo primero del Código Electoral.

Dicho artículo insta que, en estos casos, la o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ello, ya que corresponde a la o el promovente de un medio de impugnación la carga de la prueba, como también le es conferida a las autoridades la potestad de requerir algún medio de convicción cuando así lo estime pertinente y necesario para resolver la litis en el juicio.

Proceder en sentido contrario, permitiría a la o el oferente que subsanara las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación.

Ciertamente, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Por ello, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior es criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

A lo expuesto, derivado del contenido de la oficialía electoral, a juicio de este órgano jurisdiccional, las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante no generan convicción plena respecto de la conducta infractora, pues son insuficientes los elementos que obran en el expediente para acreditar que existió propaganda fijada en el equipamiento urbano.

Lo anterior en virtud de que los hechos alegados deben ser probados con medios convictivos idóneos y suficientes, los cuales deben tener un nexo causal indisoluble con las conductas que se pretenden acreditar.

Así, al incumplirse con esa carga procesal en el presente caso, el acervo probatorio aportado por el denunciante se torna ineficaz para acreditar los hechos y conductas denunciadas,

De ahí la **inexistencia** de la infracción.

4. Violación a las recomendaciones del IEEH en materia de salud.

Por otro lado, el denunciante señala que, en un evento de campaña del candidato se encontraron reunidas mas de seiscientas personas sin respetar las recomendaciones en materia de salud del IEEH para realizar actividades de campaña.

4.1. Marco normativo.

El artículo 1° de la Constitución Federal y 4° párrafo tercero de la Constitución local señalan que todas las autoridades, servidoras y servidores públicos, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo esa tónica, el artículo 4° de la Constitución Federal y 8° de la Constitución local establecen que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Por su parte, el artículo 73, fracción XVI, bases 2ª y 3ª, de la Constitución Federal, refiere que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá la obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, y dicha autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

En esa tesitura, el artículo 140 de la Ley General de Salud establece que, las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la propia Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas Oficiales Mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

Bajo dicha línea argumentativa, la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos en la resolución 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, ante la emergencia sanitaria global sin precedentes que enfrentan las Américas y el mundo, recomendó;

- I. Adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad de las personas, con base en la mejor evidencia científica;
- II. Adoptar de manera inmediata e interseccional el enfoque de derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias;

4.2. Caso concreto.

Es de referir, que las recomendaciones para realizar actividades de campaña⁸, fueron implementadas ante la reanudación de las actividades con motivo del proceso electoral local, observando las medidas en materia de salud que han dictado las instancias competentes, con la finalidad de mitigar el riesgo de contagios y propagación del virus COVID-19.

Ciertamente, el IEEH en aras de velar por el libre ejercicio de los derechos político-electorales, la efectividad del sufragio y la validez de las elecciones, en el ámbito de su competencia diseñó una serie de recomendaciones para las y los actores políticos con la finalidad de salvaguardar el derecho a la salud de la ciudadanía en general.

Ello, de conformidad con lo pautado por la Constitución Federal, al ser el Instituto una autoridad administrativa que tiene la obligación de obedecer las medidas preventivas dictadas por la Secretaría de Salud y de cooperar en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estime necesarias.

Ahora, del análisis de las citadas recomendaciones, este Tribunal Electoral no advierte preceptos con efectos vinculantes, únicamente se desprenden protocolos sanitarios que buscan observar las disposiciones emitidas por la Secretaría de Salud.

⁸ Consultable en: http://ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/recomendaciones1.pdf

De ahí que sean “recomendaciones”, pues el significado literal de dicha palabra conforme a la Real Academia Española, corresponde al hecho de “aconsejar algo”, sin que de ello se adviertan efectos impositivos.

Luego entonces, no es posible configurar la infracción señalada por el denunciado ya que como se refirió, las recomendaciones emitidas por el IEEH son en su carácter de autoridad encargada de la organización de las elecciones sin facultades expresas en materia de salud, y sin que sean creadas y aprobadas de forma que obligue a las y los actores políticos a cumplirlas.

Ello es así, ya que los candidatos, candidatas y partidos políticos deben procurar todas aquellas medidas que han dictaminado las autoridades federales, locales y municipales competentes, sin embargo, en el caso, no existe supuesto normativo que sancione la violación de estas recomendaciones.

En otro aspecto, se advierte que el promovente en aras de acreditar la conducta denunciada remite pruebas técnicas consistentes en fotografías; mismas que no fueron administradas con otro medio de prueba, y por lo tanto no generaron convicción plena a este Tribunal Electoral de los hechos denunciados.

No se soslaya que esta Autoridad Jurisdiccional que tiene el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de la salud, sin embargo, es necesario que para poder sancionar un hecho que se considera infractor a la normativa electoral, dicha conducta encuadre en los supuestos previstos por la ley y se acredite de manera objetiva su comisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.